

LA AFINIDAD DE LOS INFIELES, IMPEDIMENTO MATRIMONIAL

DUBIUM. DE AFFINITATE.

Quaesitum est ab hac Suprema Sacra Congregatione an affinitas, in infidelitate contracta, impedimentum evadat pro matrimoniis, quae ineantur post baptismum, etsi unius partis tantum.

Feria IV, die 16 Ianuarii 1957.

Em.i ac Rev.mi DD. Cardinales, rebus fidei ac morum tutandis praepositi, praehabito Consultorum voto, proposito dubio responderi decreverunt: *Affirmative.*

Feria autem V, die 24 eiusdem mensis et anni, Ss.mus D. N. D. Pius divina Providentia Papa XII, in Audientia Em.o ac Rev.mo D.no Cardinali Pro-Secretario S. Officii concessa, relatam Sibi Em.orum Patrum resolutionem adprobavit atque publicari iussit.

Datum Romae, ex Aedibus S. Officii, die 31 Ianuarii 1957.

ARCTURUS DE JORIO, *Notarius.*

A. A. S., 49 (1957), 77.

El contenido de esta respuesta de la Sagrada Congregación del Santo Oficio es claro en sus términos. Viene a resolver un pleito antiguo debatido en la doctrina canónica, complicado y enrevesado por las vicisitudes históricas por las que ha pasado el impedimento matrimonial de afinidad, y a la vez por la *vexata quaestio* del origen jurídico del impedimento. La respuesta resuelve una cuestión particular de la controversia sin decidir en el fondo de la cuestión y sin referirse a otros problemas particulares de la misma, pero por la conexión que con ellos tiene, nos referiremos también a ellas en este escueto comentario.

La cuestión en el Derecho antiguo

Parece indudable que la afinidad, tanto en su concepto como en su efecto dirimente del matrimonio, viene a la Iglesia de las manos del Derecho romano. Existía también en el Derecho mosaico (1): esta circunstancia, unida al hecho de que varios Concilios a partir del siglo V aluden a las prohibiciones del Levítico y del Deuteronomio, explica que algunos emitieran la hipótesis

(1) *Levit.*, XVIII, 8 ss.; XX, 11 ss.; *Deut.*, XXV, 5 ss.; cfr. *Math.* XXII, 24 s.

de que la afinidad eclesiástica tendría sus orígenes en el Antiguo Testamento. Cuando la legislación canónica comienza a aparecer en Concilios particulares, la noción es la de los romanos que expresó MODESTINUS en estas palabras: «*adfinis sunt viri et uxoris cognati, dicti, ab eo, quod duae cognationes, quae diversae inter se sunt, per nuptias copulantur et altera ad alterius cognationis finem accedit: namque coniungendae affinitatis causa fit ex nuptiis*» (D. 38, 10, 4, 3).

En cuanto al impedimento matrimonial de afinidad, los romanos en la época clásica lo admitían solamente para el primer grado en línea recta (2); en cambio, las disposiciones conciliares, ya desde el principio, manifestaron una clara tendencia a extender el alcance del impedimento. El Concilio de Neocesarea (a. 314) prohíbe bajo pena de muerte el matrimonio entre cuñados (3); esta norma pasará al Derecho civil bajo el emperador Constancio II, y renovada por varios emperadores, quedará consagrada en el Derecho justiniano (C. 13, 12, 2; 5, 5, 5). A partir del siglo V, los Concilios, unos tras otros, van ampliando el impedimento de afinidad por las ramas colaterales, para procurar que los hombres busquen esposa fuera de sus conciudadanos próximos (exogamia). La evolución continúa homogénea hasta el siglo VIII. En este primer siglo aparece una noción nueva del impedimento que habrá de producir efectos importantísimos, tanto en la doctrina como en el número de personas afectadas por el impedimento.

Hasta esta época, la afinidad se cimentaba en el hecho del matrimonio, como expresa el texto mencionado de MODESTINUS. Una idea antigua expresada ya por San Basilio para condenar las bodas entre cuñados (4) y que más tarde recogerá San Agustín, de quien la toma GRACIANO (5), gana poco a poco el terreno de la teoría de las *iustae nuptiae* como fundamento de la afinidad y hará consistir éste no en el matrimonio, sino en la cópula, cualquiera que ésta sea. Esta idea no es sino el desarrollo de una frase del Génesis (II, 24) repetida por San Pablo (*I Cor.*, VI, 16), según la cual los esposos se confunden y se compenentran en una unidad, en «una carne». La idea se abrió paso con lentitud, pero a partir del Concilio romano del año 743, que la admite, gana hitos rápidamente, a pesar de la resistencia de muchos, como SANTO TOMÁS (6), fieles a la tradición primitiva.

Según el nuevo sistema, no es el matrimonio consensual el productor de la afinidad, sino la *unitas carnis* realizada por la cópula. BERNARDO DE PAVÍA,

(2) BONFANTE: *Istituzioni di Diritto romano* (Turín, 1946), p. 186.

(3) Can. 2; cfr. MANSI, vol. II, col. 540.

(4) Carta 160, MIGNE, serie griega, 32, 627.

(5) C. XXV, q. 2, c. 15.

(6) S. TH.: *Supplem.*, q. 55, a. 4, ad 2.

a fines del siglo XI, establece esta doctrina como indudable: «*inter sponsam et consanguineos sponsi nulla est affinitas nisi coitus intercedat*» (7). Las consecuencias lógicas del nuevo concepto fueron trascendentales.

a) La *unitas carnis*, al identificar entre sí a los esposos, hará que la afinidad se asimile totalmente a la consanguinidad y se compute como ésta: así, si no puedo casarme con mi consanguíneo en séptimo grado colateral, tampoco podré casarse con el consanguíneo en séptimo grado de mi mujer, una vez muerta ésta (8).

b) Dado que el elemento productor de la afinidad es la relación sexual, poco importará que ésta sea lícita o ilícita. De ahí la extensión del impedimento a los consanguíneos de la persona con quien se ha tenido relación sexual ilícita. Y si la mujer peca con el consanguíneo del marido, se hace afín de éste, y en consecuencia le está prohibido pedir el débito.

c) Del principio de asimilación arriba expresado resulta que dos afines con relación a un tercero lo son también entre sí, lo mismo que dos consanguíneos de un tercero son consanguíneos entre sí. Si muere mi hermano casado y mi cuñada se casa con otro, tenemos tres familias unidas con vínculo de afinidad: la mía, la de mi cuñada y la de su segundo marido (afinidad de segundo género). Si ahora muere mi cuñada y su segundo marido se casa con otra, serán cuatro las familias afines (afinidad de tercer género). Si al morir mi hermano casado mi cuñada se casa con otro hermano mío, o tiene relación sexual con él, mi familia es doblemente afín a la suya, porque dos personas de mi familia se han hecho *una caro* con ella, etc. La doctrina de la época compendia estas multiplicaciones en la regla «*affinitas parit affinitatem*». (De la afinidad de segundo género tenemos un residuo en el Derecho oriental vigente; el Motu proprio *Crebrae allatae* dice así en su canon 68, § 3: «1.º Iure particulari, affinitas praeterea oritur ex trigeneia seu ex duobus matrimoniis validis, etiam non consummatis si duae personae matrimonium contrahant: a) cum una eademque tertia persona, soluto matrimonio, unam post alteram, aut b) cum duabus personis inter se consanguineis.»)

La situación creada por esta frondosidad desmedida del impedimento llegó a ser insostenible. En aquella época de escasa movilidad de la población, el hallar esposa no afín llegó a constituir en muchos casos un problema sin solución práctica. La extraordinaria complejidad del sistema de cómputo de la afinidad hacía que la ley fuera poco conocida en sus detalles, con la natural secuela de matrimonios contraídos inválidamente. Era necesaria una reforma. De ella se encargaron los Padres del Concilio Lateranense IV (a. 1215), cele-

(7) BERNARDI PAPIENSIS FAVENTINI EPISCOPI: *Summa Decretalium* (Ratisbona, 1860), p. 168.

(8) V. toda la causa XXXV de Graciano.

brado bajo el Papa Inocencio III. El Concilio pudo enérgicamente el impedimento, suprimiendo el segundo y tercer grado de afinidad, restableciendo la regla antigua de la infecundidad interna del impedimento («affinitas *non parit affinitatem*»), y limitando éste a la afinidad de la mujer con los consanguíneos del marido y viceversa (can. 8, X, IV, 14). Pero no cambió el concepto de afinidad ni suprimió la afinidad «*ex copula illicita*»: el Concilio tridentino (ses. 24, can. 4) completó un poco esta reforma reduciendo la afinidad «*ex copula illicita*» al segundo grado. La ley lateranense, con la añadidura tridentina, estaba vigente aún la víspera de la promulgación del Código.

Cuando triunfó la teoría de la cópula carnal, lícita o ilícita, como fundamento de la afinidad, quedó pendiente el problema de los matrimonios ratos y no consumados. No llegó a suprimirse el impedimento en ellos fundado; hacia el siglo X comenzó a llamársele con el nombre de «pública honestidad» (9). En el derecho de las Decretales, la pública honestidad nacía de los esponsales y de los matrimonios no consumados, aun inválidos: ésta se extendía hasta el cuarto grado, aquélla solamente valía en el primer grado.

* * *

A la vez que las cuestiones indicadas, se debatió en tiempo de nuestros clásicos la cuestión del origen jurídico del impedimento. Pocos eran los que veían en él una cuestión de mero Derecho eclesiástico, y en ellos hay que contar con la reacción contra la doctrina protestante, inclinada a fundar el impedimento en el Derecho divino con el fin de negar la validez de la dispensa otorgada por Julio II a Enrique VIII para que se casara con su cuñada Catalina de Aragón, tía de Carlos V. Esa era, en efecto, la tesis de los canonistas áulicos del Rey de Inglaterra, deseoso de separarse de su esposa para unirse con Ana Bolena. Los autores de la época citan de consuno este episodio y algunos le dedican amplios comentarios (10).

Este problema del origen jurídico del impedimento se desdobra en dos cuestiones, que SÁNCHEZ plantea así:

Praemittendum est, aliud esse quaerere, an affinitas sit vinculum naturale, et aliud, an iure naturali dirimat matrimonium. Non enim ex primo sequitur secundum... Unde quaerere an affinitas sit quid naturale, nil aliud est, quam quaerere an stando in iure naturae oriatur affinitas aliqua ex copula coniugali, aut fornicaria, et ita inter infideles

(9) Alusión a MODESTINUS: «Semper in coniunctionibus non solum quid licet considerandum est, sed et quid honestum sit» (D., 23, 2, 42). Pero esto no autoriza a situar las raíces del impedimento canónico de pública honestidad en el Derecho romano.

(10) SÁNCHEZ: *De matrimonio*. L. VII, disp. 66, n. 11.

consurgat sicut consanguinitas: an potius sit merum Ecclesiae inventum sicut cognatio spiritualis (11).

A) La doctrina anterior al Código admite con raras excepciones que la afinidad no es un *merum Ecclesiae inventum*, sino una institución natural *instar consanguinitatis*, como lo demuestra el hecho de que existe en todos los países y culturas. Todas las lenguas tienen en sus vocabularios equivalencias de nuestros términos «suegro, suegra, yerno, nuera, cuñado, cuñada», etc., que expresan la vinculación natural entre los afines.

Aparte de estas razones, los autores de la época insisten también en el motivo de la *unitas carnis* exigido por la legislación contemporánea del impedimento de afinidad. Pero en cuanto a valorar este argumento, las opiniones estaban divididas. No faltaban quienes creían que la afinidad brota naturalmente de toda relación sexual lícita o ilícita, es decir, de la unidad carnal realizada en toda cópula completa. SÁNCHEZ, aunque aduce, como todos, el argumento de la *unitas carnis*, pero no por eso admite que la cópula fornicaria produzca afinidad por Derecho natural (12); al contrario, observa muy sensatamente que las uniones carnales extramatrimoniales, lejos de dar origen a una unión y amistad estable entre cada uno de los pecadores y los consanguíneos del otro, «potius inter eos oriuntur odia et inimicitiae». Entre el hijo y la segunda mujer de su padre aparece naturalmente una relación de afecto y de reverencia que no se dan entre ese hijo y la mujer con quien su padre pecó.

B) En cuanto a la raíz próxima del impedimento de afinidad, la doctrina anterior al Código iba bastante hermanada. La afinidad, se decía, es natural, pero el impedimento matrimonial de afinidad no es natural, sino eclesiástico. Sin embargo, en cuanto a la afinidad de línea recta, los autores discrepaban entre sí. Pero también en este asunto la doctrina había minimizado el argumento de la *unitas carnis*, porque se admitía que la afinidad *ex copula illicita* no dirime el matrimonio *iure naturae* ni siquiera en los grados de línea recta. Lo dirime, en cambio, la procedente de cópula conyugal, según sostenían algunos autores de renombre, como REIFFENSTUEL (13), apoyados principalmente en la condenación paulina del incestuoso de Corinto (*I Cor.*, V, 1). SÁNCHEZ (14) y PONCE DE LEÓN (15) creían, por el contrario, que ningún impedimento de afinidad es natural, sino sólo eclesiástico. Esta doc-

(11) SÁNCHEZ: *De matrimonio*. L. VII, disp. 65, n. 1.

(12) *L. c.*, n. 9.

(13) In l. IV, tit. XIV, § 2, n. 49; edición Vives, vol. V, p. 470.

(14) *L. c.*, disp. 66, n. 7.

(15) *De matrimonio*, l. VII, c. 34, n. 5.

trina prevaleció implícitamente en el Decreto de la Sagrada Congregación Inquisitorial de 20 de febrero de 1888, que es el antecedente de nuestro canon 1.043; por lo cual ya SANTI (16) la tenía por cierta.

C) Siendo la afinidad una institución natural anterior y superior a la legislación eclesiástica, es natural que si un infiel se casa legítimamente, contrae afinidad. Mientras no se bautice será afín de los consanguíneos de su mujer, pero no puede tener impedimento matrimonial *canónico* de afinidad. Ahora bien, si se bautiza entra en la esfera de influencia del ordenamiento canónico sin perder su vinculación natural de afinidad contraída antes del bautismo; por lo cual, si viene viudo a la Iglesia o enviuda dentro de ella, le alcanza la ley del impedimento canónico y no puede contraer matrimonio válidamente con sus afines en grado prohibido.

La cuestión después del Código

El Código reformó radicalmente estos impedimentos rehabilitando la doctrina primitiva de afinidad, que hoy se funda únicamente en el matrimonio, aunque no esté consumado (can. 97, § 1). Se volvía al concepto romano; en el Derecho del Código, la afinidad nace no de la cópula, ni lícita ni ilícita, sino del matrimonio. El matrimonio inválido produce pública honestidad, lo mismo que la cópula ilícita habitual y notoria (concubinato); la cópula ilícita no habitual ni notoria no produce impedimento (can. 1.078).

El nuevo ordenamiento de los impedimentos de afinidad y de pública honestidad establecido en el Código no eliminó las cuestiones disputadas, sino que en parte vino a agravarlas, parte por la poco afortunada redacción del canon 97, parte por haber mudado el Código los conceptos de afinidad y de pública honestidad.

El canon 97, § 1, establece que la afinidad nace «ex matrimonio valido, sive rato tantum, sive rato et consummato». El texto es importantísimo; contiene una *definición legal* y trata, además, de introducir un nuevo concepto de afinidad: es de suponer que el legislador, al redactar ese canon, lo ha hecho con especial cuidado y diligencia. ¿Y qué es un matrimonio rato? Lo define el canon 1.015, § 1; es el matrimonio sacramental, el de los bautizados. El matrimonio de los no bautizados no se puede llamar rato, sino legítimo, como dice el § 3 del mismo canon. De ahí resulta que entre infieles no puede haber afinidad en sentido canónico. Esta sorprendente conclusión fluye tan espontánea de los cánones 97 y 1.015, que no es de extrañar que, al aparecer el Código, escritores de gran autoridad la abrazaran sin vacilar. Ya en 1919,

(16) *Praelec. Iur. Can.*, vol. IV (Ratisbona, 1909), p. 253.

CERATO (17) la señalaba y la admitía. Sin embargo, dos años más tarde, NOLDIN (18) volvía a la tesis tradicional contraria: la afinidad nace de cualquier matrimonio válido, no sólo del rato o sacramental. Andando los años, los autores se fueron alineando ya en una, ya en otra de las dos soluciones opuestas.

Refiriéndonos ordenadamente a los tres problemas que arriba hemos mencionado, la doctrina actual se perfila así:

A) En cuanto a la *raíz próxima* del impedimento, se admite unánimemente que éste no procede de la ley natural, sino sólo de la eclesiástica. Prescindiendo de otras consideraciones, bástenos mencionar el canon 1.043, el cual permite al Ordinario dispensar en peligro de muerte de *todos* los impedimentos de Derecho eclesiástico, a excepción del presbiterado y de la afinidad *in linea recta consummato matrimonio*. Ahora bien, no se puede exceptuar de la regla lo que no está contenido en ella. Luego la afinidad, incluso *in linea recta consummato matrimonio*, no es de Derecho natural, sino eclesiástico.

B) Tocante al *fundamento remoto* del impedimento, es decir, a la noción de la afinidad canónica, ya hemos dicho que el Código rompió la concordia antigua y separó a los canonistas en dos grupos (19).

Según una opinión, la afinidad es un vínculo sacramental; sólo nace del matrimonio de los bautizados. El argumento principal de esta opinión estriba en el texto de los cánones 97 y 1.015 citados. Se aduce también, en favor de esta solución, que el vínculo creado por el matrimonio legítimo no consumado, en el Derecho antiguo no afectaba a los infieles (20); este vínculo se llamaba entonces pública honestidad; hoy se llama afinidad, pero se trata de la misma cosa. Por lo cual, la afinidad, al menos antes de la consumación del matrimonio, no afecta a los infieles, luego no nace de cualquier matrimonio válido, sino sólo del de bautizados. Esta opinión, especulativamente incierta, resulta prácticamente cierta en cuanto al impedimento matrimonial en virtud del canon 15; impedimento dudoso no es impedimento.

Según otra opinión, la afinidad es una secuela de todo matrimonio, ya sea propiamente rato o meramente legítimo. Es cierto que el canon 97, § 1, junto

(17) *Matrimonium a Codice Iuris Canonici integre desumptum* (Padua, 1919), n. 72.

(18) *Summa Th. Mor.*, vol. III, de *sacram.* (Oeniponte, 1921), n. 598, b.

(19) V. recensión de opiniones en MICHIELS: *Principia generalia de personis in ecclesia*, ed. 1.^a (Lublín, 1932), p. 222; CAPPELLO: *De matrimonio* (Roma, 1947), p. 508; aunque hay que advertir que no todos los autores expresan su opinión con igual seguridad y firmeza, sino a veces en términos vacilantes. Cfr. W. CONWAY: *Problems in Canon Law* (Dublín, 1956), p. 201, y otros dudan o no sentencian; cfr. CORONATA: *De sacram.*, vol. III (Roma, 1947), p. 543.

(20) Respuesta de la S. C. del S. O. de 19 de abril de 1837; GASPARRI: *Fontes*, n. 875.

con el 1.015, §§ 1 y 3, llevan a la conclusión contraria, pero no se puede insistir demasiado en esta precisión terminológica que el Código en otros lugares no observa (21). Por otra parte, observan atinadamente CHELODI (22) y WERNZ-VIDAL (23) que los canonistas antiguos y modernos emplean con frecuencia los términos «rato» y «rato y consumado» con referencia al matrimonio de infieles. Pero la razón fundamental que apoya esta opinión estriba en el hecho de que la afinidad no es una construcción artificial del Derecho, sino un dato prejurídico, consistente en la relación espontánea que brota naturalmente entre afines bajo el supuesto del matrimonio. El impedimento matrimonial es sólo una de las consecuencias que el Derecho adscribe a la afinidad, la cual produce también efectos en asuntos administrativos (cánones 1.520, § 2, y 1.540) y en materia judicial (cáns. 1.613; 1.755, § 2, n. 2; 1.757, § 3, n. 3; 1.974; 2.027, § 1), mientras que se le niegan en cuanto a la extensión posible de la infamia (can. 2.293, § 4). Es indudable que la afinidad a que se refieren estas normas nada tiene que ver con el bautismo de los esposos, porque están dictadas en consideración a la unión íntima y a la comunidad de intereses que crea la afinidad por su misma naturaleza; aunque los cónyuges de cuyo matrimonio nace esa afinidad no estén bautizados. Esto induce a admitir que la definición del canon 97, § 1, tomada al pie de la letra, no es aplicable a las normas de los cánones citados, sino que el legislador toma en ellos la afinidad en el sentido en que se entiende vulgarmente y en los términos en que la admiten todos los pueblos y países, sin pretender introducir en ella un elemento extraño, el bautismo de los casados, que restringiría enormemente su concepto.

También es de notar que el legislador funda la pública honestidad «ex matrimonio invalido, sive consummato, sive non» (can. 1.078), fórmula que abarca todo matrimonio, aunque no sea rato. Teniendo en cuenta que la relación de pública honestidad es incomparablemente más débil que la de afinidad, parece absurdo que la ley exija el bautismo para el nacimiento de la afinidad y no para el de la pública honestidad.

Es muy significativo a este respecto el canon 68, § 1, del *Motu proprio Crebrae allatae*, en el que se codifica el Derecho matrimonial para el Oriente. La definición de la afinidad contenida en ese canon ha eliminado el elemento sacramental que contiene nuestro canon 97, poniéndose abiertamente de parte

(21) Cfr. cáns. 1.075 y 232, § 2, n. 2, en los que la palabra «legítimo» se emplea en sentido de «rato».

(22) *Ius matrimoniale* (Trento, 1921), p. 105, nota 2.

(23) *Ius matrimoniale* (Roma, 1928), n. 367, II.

de la segunda opinión: «affinitas... oritur e matrimonio valido etsi non consummato», dice el canon citado (24).

C) La cuestión de si el impedimento matrimonial de afinidad nace del matrimonio de infieles es sólo una aplicación de la controversia mencionada. Las posturas doctrinales en esta cuestión coinciden lógicamente con las opiniones que sustentan los escritores en cuanto a la afinidad en general. Hay varios autores, como REGATILLO (25), que distinguen entre el matrimonio de infieles consumado y el no consumado. El matrimonio consumado produce indudablemente impedimento de afinidad, según la respuesta del Santo Oficio de 26 de agosto de 1891 (26); en cuanto al no consumado, dudan o admiten el impedimento con menor seguridad.

La respuesta del Santo Oficio que encabeza estas líneas se refiere a esta cuestión concreta, para darle solución. Según esta respuesta, para efectos del impedimento matrimonial, la afinidad resultante de un matrimonio de infieles es verdadera afinidad y produce, por tanto, impedimento. No lo producirá mientras los cónyuges viven en la infidelidad, porque los infieles no son personas en el orden canónico. Pero si se bautizan, entran en la esfera de eficacia de la ley canónica sin perder su condición de casados válidamente, o de viudos de matrimonio válido, ni la de afines de los consanguíneos de su cónyuge. Esta afinidad comienza a operar en el orden canónico por el mero hecho del bautismo, produciendo impedimento matrimonial.

Advierte la respuesta que no es necesario que se bauticen los dos esposos infieles; basta el bautismo de uno cualquiera de ellos. Sea el matrimonio *A-B*, ambos infieles. *A* se bautiza; *B* muere; *A* no puede casarse con *b*, consanguíneo (en grado prohibido) de *B*; el impedimento existe aunque *b* no esté bautizado. Ese matrimonio pertenece a la jurisdicción eclesiástica por ser católica una de las partes, aunque la otra no lo sea. Pero si *A* se bautiza y muere, *B* infiel puede casarse con *a*, consanguíneo infiel de *A*, porque siendo ambos infieles, no están ligados por el impedimento canónico, aunque sean afines.

Sea el matrimonio *A-B*, ambos infieles. Muere *A*. ¿Puede casarse *B* (infiel) con *a*, bautizado? La respuesta no resuelve este caso, puesto que sólo alude a los casos en los que los cónyuges infieles se convierten («matrimoniiis

(24) Cree MICHELIS: *Principia generalia de personis in ecclesia*, ed. 2.^a (Tournai, 1955), p. 267, que la primera opinión, después de este texto, ha perdido toda su probabilidad intrínseca. Sin embargo, I. CREUSEN, en su conocido *Epitome Iuris canonici*, t. II, ed. 7.^a (Roma, 1954), n. 357, edición, como se ve, posterior al Motu proprio *CŒbrae allatae*, sigue tratando el asunto como dudoso con duda de derecho.

(25) *Ius Sacramentarium*, vol. II (Santander, 1946), n. 462.

(26) «Affinitatem quae in infidelitate naturaliter contrahitur ex copula tum licita tum illicita non esse impedimentum pro matrimoniis quae in infidelitate ineuntur; evadere tamen impedimentum pro matrimoniis quae ineuntur post baptismum; quo suscepto, infideles fiunt subditi Ecclesiae.» S. O., 26 aug. 1891.

quae ineantur post baptismum, etsi unius partis tantum»). Ahora bien, en este caso no se ha bautizado ninguno de los dos. Creemos, sin embargo, que el impedimento existe, porque se dan las dos condiciones requeridas; que el matrimonio pertenezca a la jurisdicción eclesiástica y que exista afinidad dirimente.

La primera condición está fuera de duda, puesto que se trata de matrimonio entre partes de las cuales una es bautizada. También se da la segunda condición, *ob paritatem rationis*, con el primer caso, el cual entra de lleno en la letra de la respuesta.

En efecto, la respuesta se refiere a la afinidad procedente de un matrimonio de infieles («affinitas in infidelitate contracta»). Esta afinidad es la que produce el impedimento matrimonial. El Santo Oficio menciona el bautismo, pero no como condición *sine qua non* del impedimento, sino sólo para expresar que no es necesario que se hayan bautizado ambos cónyuges, bastando que se haya bautizado uno de ellos, es decir, el supérstite que pretende casarse con el consanguíneo de su cónyuge premuerto. El bautismo en el caso tiene el efecto de colocar al infiel bajo el orden canónico, pero no el de cualificar la afinidad para que produzca impedimento. Sería absurdo e ilógico que la afinidad *in infidelitate contracta* fuera impedimento para el viudo converso con relación a un infiel y no lo fuera para un católico con relación a la viuda infiel, ya que la razón es en ambos casos idéntica.

* * *

En cuanto al problema general del concepto de la afinidad canónica, el Santo Oficio nada ha resuelto. Pero, al admitir como buena la afinidad procedente del matrimonio de infieles para el impedimento matrimonial, ya no puede haber duda razonable de que esa afinidad ha de producir los demás efectos canónicos que la ley establece. La opinión de autores como CAPPELLO, que vivía tenazmente asida a la letra del canon 97, § 1, está, sin duda, herida de muerte y puede augurarse que desaparecerá rápidamente. Si el insigne MICHIELS pudo afirmar, al aparecer el canon 68 del *Motu proprio Crebrae allatae*, que tal opinión había quedado privada de todo fundamento objetivo, con mucha mayor razón podremos decir eso mismo hoy, después de la respuesta del Santo Oficio que queda comentada.

TOMÁS G. BARBERENA
Universidad Pontificia. Salamanca